



2018_4162006

Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: DOLLY ALZATE TORO C.C. 29431669
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120180008300

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar en el presente proceso de acuerdo con el poder de sustitución adjunto. Por lo que estando dentro de la oportunidad procesal, conforme a lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que sean considerados en la alzada, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral -aplicable también a asuntos de la seguridad social-, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirige a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado, verbigracia, ver Sentencia SL 7358 del 2014, del día 11 de junio del 2014, radicación 46780, la cual recordó: "Precisada la anterior situación fáctica, estima la Corte que tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1º Feb 2011, Rad. 42828; 23 marzo 2011, Rad. 39887; y 3 de mayo 2011, Rad. 37799, entre otras)".

Para el presente asunto debe resaltarse que la normatividad aplicable es el decreto 3041 de 1966 aprobado por el acuerdo 224 del mismo año, a razón de que era la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado, y no el decreto 758 de 1990 que aludió el actor y porque el causante no alcanzo a acreditar, ni siquiera los requisitos necesarios para que se le reconociera la pensión de vejez conforme a la norma aplicable a la fecha de fallecimiento, es decir a abril de 1980. Lo anterior como quiera que el deceso del Señor Mario Mejía Duque (Q.E.P.D) acaeció el 18 de abril de 1980.

Razón por la cual, para el derecho pensional a favor de los beneficiarios de ley, debía acreditar las condiciones exigidas por el artículo 5 de la citada norma; el cual establece que para dejar causado un derecho a pensión de sobrevivientes, el afiliado debía haber cotizado 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a su fallecimiento, setenta y cinco (75) de las cuales debían corresponder a los últimos tres (3) años.

Pues con la historia laboral se desprende que no cumplió con el requisito de las 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.



Ni tampoco con lo reglado en el artículo 5 del decreto en mención, toda vez que el mismo establece: "... b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años."

Es claro que el causante deja la posibilidad de pensión de sobrevivientes cuando haya efectivamente cotizado el número de semanas exigidas en el artículo 11 del decreto 3041 de 1966, estableciendo como monto de la pensión de sobrevivientes, el equivalente al del monto que le hubiera correspondido por una pensión de vejez. Lo cual no procede, por no haber acreditado con los requisitos necesarios para acceder a la prestación de vejez, pues como ya se demostró en primera instancia, el señor MEJIA DUQUE solo contaba para 1978, última fecha de cotización, **34.86 semanas** acreditadas en toda su vida laboral.

Así las cosas reitero comedidamente al H. Tribunal Superior, que no se acceda a las pretensiones de la demanda ordinaria ni la apelación por consecuencia propia, pues no es factible aceptar por esta entidad a la solicitud de sobrevivencia hecha por la demandante, porque el señor MARIO MEJIA DUQUE (Q.E.P.D), no logro acreditar los requisitos para poder ser beneficiario de la pensión de vejez, establecido en el decreto 3041 de 1966, tal como se evidencia, debido a que en toda su vida laboral solamente logro cotizar un total de 34.86 semanas.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, absolver a mi representada.

ANEXOS

1. Poder general otorgado mediante la escritura pública.
2. Poder de sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y mfrodriguez@mejiayasociadosabogados.com

Respetuosamente;

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



Señora:

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: DOLLY ALZATE TOROC.C. 29431669
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120180008300

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143855474 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 289.597 del Consejo Superior de la Judicatura; la apoderada queda facultada para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ
C.C. 1143855474 de Cali
T.P. 289.597 del C.S. de la Judicatura



República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ -
EJECUTIVA PÚBLICA NÚMERO 3373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE COORDINACIÓN
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y OCHO (2018).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	EN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN
PODERANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
APODERADO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. 806.917.306-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCUENTA Y OCHO (2018), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, E.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELBA VILLALBA SANTOS, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECENCIA CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA.
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 76.533.750 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 906.336.804-7, entidad que acredita su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 31 de Octubre de 2006, manifestando que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo II Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT 806.917.306-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2002 del 15 de Julio de 2015 de la Notaría cuarta de Cal, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del Bvo IX, según consta en la Cédula de existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 906.336.804-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, para que ejerce la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora interviene como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y conciliación.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 906.336.804-7, de conformidad con

República de Colombia

Nº 3373

El inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, el cual establece que "temporariamente el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó como representante de una persona natural o jurídica, cesará no sea revocado por quien lo otorgó".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerce en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos vigentes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 806.917.306-1, les queda expresamente

prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 950 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1081 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, índices y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suceso Notarial deja constancia que





Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedido: 27 de Agosto de 2019 08:21:38 AM

33373

SE DEBE ENTENDER QUE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

Que existen otros inscripciones que modifican total o parcialmente al presente certificado.

Que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995, y que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995, y que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995.

En Cali a los 27 días del mes de Agosto del año 2019. HAY. DE

[Firma]

República de Colombia



República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedido: 27 de Agosto de 2019 08:21:38 AM

33373

SE DEBE ENTENDER QUE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

Que existen otros inscripciones que modifican total o parcialmente al presente certificado.

Que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995, y que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995.

En Cali a los 27 días del mes de Agosto del año 2019. HAY. DE

[Firma]

República de Colombia

República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedido: 27 de Agosto de 2019 08:21:38 AM

33373

SE DEBE ENTENDER QUE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

Que existen otros inscripciones que modifican total o parcialmente al presente certificado.

Que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995, y que la entidad con la cual se está realizando el trámite de inscripción y representación legal, se encuentra inscrita en el Registro de Comercio y en el Registro de Representación Legal, de acuerdo con la Ley 218 de 1995.

En Cali a los 27 días del mes de Agosto del año 2019. HAY. DE

[Firma]

República de Colombia





NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 397-2018
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.173) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHOCIENTOS (2.018) otorgada en esta Notaría, compareció el(los) señor(ES) JAVIER EDUARDO SUZMAN SILVA, identificado(s) con la cédula de ciudadanía número 79.323.712 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones PCE, otorgó PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y otorgue las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido revocado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con efecto al INTERESADO
Bogotá D.C., Día 02 de Septiembre de dos mil ochocientos (2018)
Excmo. por este medio.


ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

